



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO
VALLEDUPAR - CESAR
j05ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar, dieciocho (18) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: **VERBAL - SIMULACIÓN**

Radicado: **20001310300520200014600**

Demandante: **LASCANO MORALES & HIJOS S.C.S. y OTROS**

Demandado: **ASOCIACIÓN DE DESTECHADOS DEL CESAR ASODECESAR y OTROS**

Vista la nota secretarial que antecede, encuentra el despacho que si bien la parte demandante presentó escrito subsanando la demanda, este no cumple con la totalidad de lo exigido en el auto inadmisorio de la misma.

Así, se ordenó en el auto que inadmitió la demanda, que conforme al artículo 84 numeral 2 del Código General del Proceso, el cual establece como anexo obligatorio de la demanda la prueba "...de la calidad en la que intervendrán en el proceso, en los términos del artículo 85", que se acompañara a la demanda los certificados de existencia y representación legal de la demandante LASCANO MORALES & HIJOS S.C.S., y de los demandados ASOCIACIÓN DE DESTECHADOS DEL CESAR ASODECESAR, la sociedad MAYA & ASOCIADOS S.A.S. (antes MAYA & ASOCIADOS LTDA) y del BANCO DAVIVIENDA S.A, no obstante si bien se anuncian como anexos en el escrito de subsanación no fueron aportados, lo que implica una desatención a dicho requerimiento.

Además, tampoco fueron aportadas las pruebas documentales que se anuncian en la demanda y en el escrito de subsanación.

Así las cosas, en aplicación de lo dispuesto en el art. 90 del C.G.P que dispone: *"Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos:*

- 1. Cuando no reúna los requisitos formales.*
 - 2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley.*
- (...)*

En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza."

En esos términos, el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Valledupar,

RESUELVE:

Primero: Rechazar la presente demanda por no haber sido subsanada en debida forma, tal como lo ordena el Artículo 90 del C.G.P, por las razones aquí expuestas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

DANITH CECILIA BOLÍVAR OCHOA
Juez.



**DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
VALLEDUPAR – CESAR**

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD VALLEDUPAR – CESAR

Firmado Por:

DANITH CECILIA BOLIVAR OCHOA

JUEZ

JUZGADO 05 DE CIRCUITO CIVIL ESCRITURAL DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7a4d178ef620f06671f655c327aefe0b9db47f84555f5c0c6ae9ae588dc5b955

Documento generado en 18/02/2021 09:48:22 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**